Declara la nulidad de las sentencias dictadas por los Consejos de Guerra con motivo y ocasión del golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973

Boletín N°10904-07

CONSIDERANDO:

1. Que el 11 de septiembre de 1973 se instauró en Chile una dictadura militar que derrocó al Gobierno democráticamente electo del Presidente Salvador Allende Gossens. A continuación, la junta militar de gobierno asumió el poder ejecutivo a través del Decreto Ley No. 1 de 1973 y posteriormente se arrogó el poder constituyente y legislativo, a través del Decreto Ley No. 128 del mismo año.

2. Que desde su instauración hasta el fin del gobierno militar operó una política de Estado represiva en contra de aquellas personas que fueron considerados por el régimen como enemigos peligrosos por su ideología. Esta represión estuvo caracterizada por una práctica masiva y sistemática de fusilamientos, ejecuciones sumarias, torturas, violaciones sexuales, privaciones arbitrarias de la libertad en recintos al margen de la ley, desapariciones forzadas y demás violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes del Estado, quienes a veces fueron asistidos por civiles.

3. Que la mayor violencia del régimen en contra del pueblo de Chile correspondió a los primeros años del gobierno dictatorial. De las 3.197 víctimas identificadas en ejecuciones y desapariciones forzadas ocurridas durante el gobierno militar, 1.823 se produjeron en el año 1973[1]. Las víctimas de estas violaciones a los derechos humanos fueron funcionarios del gobierno de la Unidad Popular, militantes de izquierda, dirigentes y miembros de partidos políticos, organizaciones sindicales, agrupaciones vecinales, organizaciones estudiantiles, comunidades indígenas y miembros de organizaciones de la sociedad civil.

4. Que entre los hechos perpetrados por las Fuerzas Armadas y de Orden, a partir del 11 de septiembre de 1973, está la declaratoria del estado de guerra y el consecuente funcionamiento de los Consejos de Guerra, contemplados en el Código de Justicia Militar de la época. Por medio del Decreto Ley No. 3 del 11 de septiembre de 1973, se declaró un estado de sitio en todo el territorio de la república y se otorgó a la Junta Militar de Gobierno la calidad de “General en Jefe de las Fuerzas que operarán en la emergencia”. Posteriormente, se dictó el Decreto Ley No. 5 de 12 septiembre de 1973, el cual interpretó el artículo 418 del Código de Justicia Militar en el sentido que el estado de sitio decretado, “por conmoción interna en las circunstancias que vive el país”, debía entenderse como “estado o tiempo de guerra” para los efectos de la aplicación de las normas penales de conformidad con el Código de

[1] Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación (1991). Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Santiago de Chile.

Justicia Militar y demás leyes penales. Con la dictación del Decreto No 5, entraron en funciones los Consejos de Guerra o Tribunales Militares, los que se encargaron de juzgar los delitos de la jurisdicción militar mediante procedimientos breves y sumarios, de instancia única, que se caracterizaron por numerosas irregularidades y violaciones al debido proceso. Esta caracterización de los Consejos de Guerra figura en los respectivos informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, así como por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura de Chile.

5. Que la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura señaló que el análisis de los procesos llevados por los Consejos de Guerra demostró que estos actuaron con sistemático descuido de la imparcialidad del debido proceso y que los fiscales permitieron y propiciaron la tortura como método válido de interrogatorio. En el mismo informe se enuncia que los imputados por los tribunales militares en tiempo de guerra nunca gozaron de los derechos que corresponden al debido proceso: a) informar de manera específica y clara los hechos que se les imputaban, b) ser asistidos por un abogado desde el inicio de la investigación, c) conocer el contenido de la investigación, d) solicitar el sobreseimiento de la causa, e) guardar silencio o declarar sin juramento, f) no ser sometidos a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes. El referido informe también indica que en los Consejos de Guerra la violación de esos derechos y garantías fueron la norma.

6. Que el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación indica que los Consejos de Guerra que actuaron para sancionar hechos perpetrados con anterioridad al 11 de septiembre de 1973, lo hicieron contrariando la legislación vigente y quebrantando fundamentales normas de derecho. Además, el mismo informe señala que en las sentencias se hace la apreciación o afirmación de encontrarse acreditados los delitos, sin determinar qué hechos los configuraron ni que pruebas los establecieron, quedando en la absoluta duda la existencia de dichos delitos. Así mismo, en la mayoría de las sentencias no existen fundamentos de derecho, sino que solo se hizo mención a las confesiones de los procesados, las que fueron extraídas bajo tortura.[2]

7. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en relación al Consejo de Guerra que condenó, entre otros, al general Alberto Bachelet, señaló que la Corte Suprema de Chile no procedió a la revisión del proceso a fin de investigar las denuncias de tortura presentadas y, en su caso, proceder a excluir las pruebas obtenidas mediante práctica de la tortura[3].

8. Que también la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), consideró que la Corte Suprema nunca indicó la existencia de algún recurso adecuado al cual podrían recurrir los condenados a fin de garantizar la aplicación de la regla de exclusión. En consecuencia, la CIDH concluyó que los inculpados por los Consejos de Guerra carecieron de protección judicial dado que no se les brindó un recurso efectivo que haga operativa la referida regla de exclusión. Asimismo, la Comisión

[2] Ibíd. Tomo I, página 83.

[3] Corte Interamericana de Derechos Humanos (2015). Sentencia Omar Humberto Maldonado Vargas y otros v/s Chile. San José, Costa Rica.

indicó que Chile no ha adoptado medida alguna de oficio para aplicar directamente la regla de exclusión.[4]

9. Que el Estado de Chile es responsable por la violación al derecho al debido proceso por: 1) haber emitido sentencias de condena sin que se respetaran las debidas garantías y con la finalidad de obtener "una venganza política", 2) no haber anulado por medio de algún mecanismo esas sentencias, y 3) por la inexistencia de un mecanismo o recurso efectivo para revisar juicios con infracción al debido proceso y para ejercer la regla de exclusión.

10. Que todos los Consejos de Guerra durante la dictadura militar de Augusto Pinochet Ugarte fueron por razones ideológicas y en contra de quienes adscribieron al gobierno de la Unidad Popular, al marxismo o cuya militancia correspondía a partidos de izquierda. Negarse a la revisión de los juicios-farsa que instituyeron los Consejos de Guerra sería acrecentar el daño que los crueles e inhumanos actos de poder despótico de la Junta Militar de Gobierno, bajo la apariencia de resoluciones judiciales, infligieron a los chilenos y chilenas.

11. Que la seguridad jurídica, con ser importante, sólo es relevante en la medida que integra y cumple con el imperativo de justicia, siendo esta uno de los valores superiores sobre los que se funda la república democrática que la Constitución afirma en su artículo 4.

12. Que, en la actualidad, consolidada la democracia, por respeto a la memoria y dignidad de las personas que fueron violentadas en falsos juicios, se hace más que razonable, el imperativo ético de terminar con aquella anormalidad jurídica.

13. Que si bien la Constitución Política de la República de 1980, establece en su artículo 76, en su inciso primero: "La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos", la correcta interpretación de dicha norma consiste en que cuando un tribunal, después de un proceso legalmente tramitado, dicta una sentencia y esta queda firme y ejecutoriada, tal fallo adquiere el carácter de cosa juzgada, lo que constituye una institución pilar del Estado de derecho[5].

14. Que el sistema procesal chileno orbita en torno de un proceso real y verdadero, el que debe cumplir con las garantías fundamentales del debido proceso, entre las cuales se encuentra que el acusado siempre debe ser oído y que la sentencia que se dicte debe estar sujeta a revisión ante un juez o tribunal superior.

15. Que la cosa juzgada y la prohibición de hacer revivir procesos fenecidos, como igualmente la prohibición constitucional que tienen el Presidente de la República y el Congreso para avocarse al conocimiento

[4] Ibíd.

[5] Briones, Ramón y Bosselin, Hernán (2014). Las sentencias de los Consejos de Guerra son nulas. El Mostrador. Santiago de Chile.

de causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de las resoluciones judiciales, están pensadas y construidas sobre la base de procesos verdaderos. En consecuencia, los procesos fingidos y fraudulentos en la dictación de sus resoluciones y dictados dentro de una ausencia completa de un Estado de derecho en donde garantías fundamentales son inexistentes, no puede aplicárseles la denominación de juicio o controversia jurídica de carácter relevante y en modo alguno dan lugar a la cosa juzgada[6].

16. Que, en virtud de lo anterior, las sentencias dictadas por los Consejos de Guerra sólo fueron aparentes, ya que no son verdaderamente sentencias, por ende, no dieron lugar dado lugar a la cosa juzgada, pues constituyeron esencialmente procesos constreñidos por actos de fuerza y en abandono absoluta del derecho. Por tanto, es posible sostener que las denominadas sentencias de los Consejos de Guerra no son tales y que, en lo tocante a las condenas pronunciadas por tales órganos, es posible legislar una normativa que deje sin efecto esas sentencias por adolecer ellas de nulidad de derecho público.

17. Que, en tal sentido, una moción parlamentaria no atenta contra la establecido en el artículo 76 de la Constitución Política, por el contrario, aquella restablecería el imperio del derecho tiranizado completamente por los Consejos de Guerra. El artículo 76 de la Constitución de 1980 se deduce sobre la base de procesos verdaderos y no en una mera representación dramática dirigida mediante la tortura y los tratos crueles e inhumanos.

18. Que el control de convencionalidad obliga a todas las autoridades, incluyendo el Parlamento, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, a ajustar sus actos y resoluciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”, promulgado como Ley de la República el 23 de agosto de 1990 y publicado en el Diario Oficial de 5 de enero de 1991.

19. Que los actos perpetrados por agentes del estado en el ejercicio de los Consejos de Guerra, las sentencias dictadas y las acciones derivadas de estas constituyen, hasta el presente, crímenes contra la humanidad perpetrados en chilenos y chilenas.

POR TANTO: Los Diputados y Diputadas abajo firmantes, venimos a presentar el siguiente proyecto de ley:

Artículo 1. - Declárese que todas las sentencias dictadas por los Consejos de Guerra con motivo y ocasión del Golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973 y de los hechos que se produjeron a continuación de éste, sean declaradas insanablemente nulas.

Artículo 2. - Dispóngase la consecuente rehabilitación de todos los condenados por los Consejos de Guerra a los que se refiere el artículo anterior, debiéndose oficiar la anulación de los antecedentes generados en los procesos respectivos.

[6] Ibíd.

HUGO GUTIERREZ GALVEZ

DIPUTADO DISTRITO N°2